

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305320200006700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, por cuanto NO se adjuntó el certificado de entrega y/o recibido expedida por empresa de mensajería y se negó la entrega de títulos.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que con el embargo del salario de la demandada se entiende que la misma se notificó por conducta concluyente.

De otra parte, señala que el artículo 447 establece que “Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”, y como quiera que se encuentra acreditado el embargo del salario de la demandada corresponde la entrega de dineros retenidos.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por la parte actora a la demandada por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo se negó la entrega de títulos. Sea lo primero resaltar que la decisión recurrida no hace referencia a la negatoria de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Ahora bien, se precisa que frente a la integración del contradictorio se observa que en el plenario no existe constancia de la notificación de la orden de pago a la demandada; respecto a lo manifestado por el apoderado el cual infiere que en razón al embargo del salario de la demanda la misma se notificó por conducta concluyente, se resalta que, sobre dicha conclusión del apoderado, ya se había resuelto recurso de reposición.

El Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o

la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

La Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal; de igual manera, en dicha decisión se precisó:

“La Corte ha afirmado que **la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa**. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues **solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias**. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

Por el contrario, la “modalidad de notificación” que se acusa de inconstitucional, **no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él**. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.” (negrillas fuera del texto)

Con lo anterior, se puede concluir que no le asiste razón al abogado, toda vez que no se han cumplido con los requisitos legales para tener por notificada a la parte pasiva por conducta concluyente, como quiera que no existe ninguna manifestación de la ejecutada que manifieste conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 del CGP: “(...) **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)**”.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de títulos, como menciona el apoderado que el despacho no está haciendo una aplicación completa a la norma, señalando y resaltando parcialmente el artículo 447 del Código General del Proceso, se aclara que el mismo prevé **la entrega de dineros al ejecutante una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito o costas**, situación que en el presente asunto no se encuentra acreditada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido de fecha 11 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

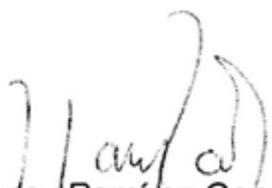
Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener en cuenta para efectos de notificaciones el correo electrónico anyeli_ceron@bancopopular.com.co, que manifiesta el apoderado de la parte demandante bajo juramento que pertenece al extremo pasivo.

Tercero: Exhortar a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a notificar a la señora Anyeli Cerón Jara de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 195 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>12 - noviembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p> |
|---|